



# El derecho a la propia imagen de los menores

AUTOR: M<sup>a</sup> del Pilar Gómez Planas

TUTOR: Pedro Grimalt Servera

## Contenido

<b>1. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. EL CONSENTIMIENTO. ....</b>	<b>5</b>
2.1 EL CONSENTIMIENTO DADO POR EL MENOR.....	7
2.2 EL CONSENTIMIENTO DADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR DE EDAD. ....	9
2.3 LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ....	12
<b>3. EL DERECHO DE LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ....</b>	<b>14</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>18</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>19</b>

## 1. Introducción: el derecho a la propia imagen.

Cuando hablamos del derecho de la propia imagen debemos tener presente que se trata de un derecho fundamental recogido por la constitución española. En concreto, el artículo 18.1 de la Constitución española expone que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Se trata de un derecho que se encuentra ciertamente limitado por el artículo 20 de la Constitución Española: libertades de expresión e información<sup>1</sup>. Nuestra Constitución solamente se limita a establecer lo expuesto en el artículo 18.1 CE, no define ninguno de estos derechos. Por ello, ha correspondido a través de la jurisprudencia la labor de definir dichos conceptos legales; sobre todo ha correspondido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La mayoría de la jurisprudencia viene diciendo que el derecho a la propia imagen no puede ser concebido como “una manifestación más del derecho a la intimidad o el honor, pues si bien todos los derechos identificados en el artículo 18.1 de la CE mantienen una estrecha relación, en tanto que se inscriben en el ámbito de la personalidad, cada uno de ellos tiene un contenido propio y específico” (STC 208/2013, de 16 de diciembre). El derecho a la propia imagen tendrá una definición distinta al derecho al honor y al derecho a la intimidad. Por lo tanto, estamos ante un derecho autónomo<sup>2</sup>, aunque puede ocurrir que una misma conducta vulnere a la vez a dos o todos estos derechos. Así aparece reflejado en la STC 83/2002, dicha sentencia manifiesta que mediante la captación y reproducción de una imagen pueden lesionarse al mismo tiempo el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen. Eso ocurre cuando la imagen difundida muestra los rasgos físicos de una persona que permiten su identificación, pero además revelan aspectos de su vida privada.

El Tribunal Constitucional define el derecho a la propia imagen como “el derecho reconocido por el art. 18.1 de la Constitución, a la par de los de honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal, garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la

---

<sup>1</sup>Puede ocurrir que los derechos de la personalidad colisionen con otros derechos constitucionales protegidos. Cuando esto ocurra se deberá ponderar los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen (STC 156/2001; STC 72/2007; y STC 176/2013).

<sup>2</sup>Sentencia del Tribunal Supremo número 146/2014 de 12 marzo: “se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguardia de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”.

imagen física, la voz o el nombre, cualidades definatorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz” (STC 12/2012, de 30 de enero); como el “derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública” (STC 23/2010 de 27 de abril; STC 19/2014, de 10 de febrero); o como “un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado” (STC 127/2003, de 30 de junio). Se extrae de la definición que no solamente el físico de una persona se refiere a la propia imagen, sino que también engloba la voz y el nombre, como cualquier otro elemento que haga reconocible la identidad.

El derecho a la propia imagen pretende “salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo. En definitiva, lo que se pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas” (STC 176/2013, de 21 de Octubre). Se entiende, que el derecho a la propia imagen protege la identidad de las personas por cualquier característica física, incluso cuando la imagen no lesione a su buen nombre ni dé a conocer su vida íntima.

La ley que regula de forma directa los derechos de la personalidad es la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en lo sucesivo LO 1/1982). En su artículo 1.1 establece que “el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”. Esta ley tutela el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen de cualquier persona física ante “cualquier tipo de intromisiones”. Considera intromisiones ilegítimas las expuestas en el precepto 7 de la LO 1/1982.

Todo lo expuesto hasta el momento hace referencia al derecho de la propia imagen en sentido genérico. Este trabajo será enfocado en relación al derecho a la propia imagen de los

menores de edad. Como hemos dicho la LO 1/1982 tutela los derechos de la personalidad de todas las personas, con independencia de la mayoría o minoría de edad de su titular. Si bien todas las personas tienen derecho a ser respetadas en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de una manera especial, por tratarse de seres en proceso de formación, y por tanto, más vulnerables ante los ataques a sus derechos<sup>3</sup>. Por ello, en su precepto tercero aborda las peculiaridades del ejercicio y protección de los derechos de los menores, al regular el consentimiento ante los actos de intromisión. Este precepto está ligado con el artículo 162 del Código civil<sup>4</sup> (en lo sucesivo CC). Y se regulan de una manera más restrictiva en el artículo 4 de la Ley 1/1996, de 15 de Enero, de protección jurídica del menor (en lo sucesivo LOPJM).

## 2. El consentimiento.

Como hemos expuesto anteriormente, el derecho a la propia imagen se ve protegido por la LO 1/1982 por cualquier tipo de intromisiones. Pero esta afirmación contiene tres excepciones recogidas en el artículo 2.2 de esta misma ley. Dicho precepto expone que no se apreciará que hay intromisión ilegítima en un hecho cuando:

- Estuviere expresamente autorizado por Ley,
- El titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Ciertamente, no se apreciará intromisión ilegítima en los derechos fundamentales cuando “el titular del derecho hubiere prestado su consentimiento expreso”, según establece el artículo 2.2 de la LO 1/1982. Por ello, “el contenido del derecho a la imagen tiene un aspecto negativo, es decir, el de prohibir a terceros obtener, reproducir o divulgar la imagen de la

---

<sup>3</sup> STC 158/2009 de 29 de junio, establece que en “la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social, es preciso tener en cuenta,..., que el ordenamiento jurídico establece en estos supuestos una protección especial, en aras a proteger el interés superior del menor”.

<sup>4</sup>Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan: 1º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. 2º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo. 3º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.

persona, sin su consentimiento (artículo 7.6 LO 1/1982 y sentencia de 9 de mayo de 1988), así como, en positivo permite a la persona la facultad de reproducir su propia imagen” (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 131/2006 de 22 febrero)<sup>5</sup>.

En este trabajo nos centraremos en el consentimiento del menor como una no intromisión ilegítima en el derecho de la propia imagen. Pero antes, cabe mencionar que en relación al derecho de la propia imagen, el artículo 8.2 de la LO 1/1982 expone una “ampliación” de la no intromisión en dicho derecho, lo hace mediante tres supuestos. Según la regulación de la ley, no se considerará que haya intromisión en el derecho a la propia imagen cuando mediante la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona, que se realice sin su consentimiento, se trate de una persona pública en actos públicos o lugares públicos, de una caricatura o de una imagen accesorio. Esta lista del artículo 8.2, como menciona el Profesor Pere Grimalt “no es una lista cerrada de supuestos que justifiquen la intromisión en el derecho a la propia imagen; baste recordar que la publicación de una fotografía se puede amparar directamente en el artículo 20 de la Constitución sin necesidad de acudir al artículo 8.2 de la L.O 1/1982”<sup>6</sup>.

Volviendo al punto que nos interesa, ya hemos expuesto con anterioridad que el consentimiento del menor aparece regulado de una forma especial en el artículo 3 de la LO 1/1982 estableciendo dos reglas: el consentimiento de los menores e incapaces a las intromisiones en su intimidad o propia imagen deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil (apartado primero del artículo 3). En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por el representante legal del menor, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez (apartado segundo del artículo 3). Aplicar una regla u otra depende de la madurez del menor.

Pero de una manera más restrictiva se regula el derecho de propia imagen del menor en el artículo 4 de la LOPJM. Este precepto en su apartado tercero expone que cuando el uso de la imagen del menor menoscabe a su reputación o sea contraria a sus intereses, ni el consentimiento del propio menor ni el de sus representantes pueden excluir el carácter ilegítimo de la intromisión. En estos casos el consentimiento será ineficaz. La Exposición de Motivos de la LOPJM razona que con este artículo se “pretende proteger al menor, que puede

---

<sup>5</sup> Así la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo, afirma que “con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el evidente poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (sentencia del Tribunal Constitucional número 117/1994), sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación. Por ello, puede considerarse que este derecho, así formulado y en este aspecto, se presenta como un derecho inmaterial, aunque pueda también explotarse comercialmente”.

<sup>6</sup> Grimalt, P. *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, pág.126.

ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve.”

## 2.1 El consentimiento dado por el menor.

La LO 1/1982 declara en su precepto 1 apartado tercero, que los derechos de la personalidad son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles; siendo así, que la renuncia a la protección prevista en la Ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de consentimiento previstos en el artículo 2. Por su parte, el artículo 2 en su apartado segundo, dispone que no se apreciara la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso. Si bien precisa el artículo 3 en su apartado primero, que se le concede a un menor de edad<sup>7</sup> la facultad de poder prestar, por sí mismo, el consentimiento para la captación, reproducción y publicación de su imagen, siempre que se lo permitan sus condiciones de madurez. Este artículo 3 hace referencia solamente a los menores de edad no emancipados, ya que se entiende que los menores de edad emancipados, tendrán las condiciones de madurez. Aunque los menores de edad no gozan de una capacidad de obrar plena, el artículo 162.1 del CC les permite disponer eficazmente de los derechos de la personalidad, siempre que cumplan con las condiciones de madurez. El artículo 3 de la LO 1/1982 corroboró este artículo 162.1 del CC. Ambos artículos eliminan la representación legal de los padres en relación a los derechos de la personalidad, siempre y cuando el menor tenga madurez suficiente para realizarlos por sí mismo. Pero esta afirmación (que debe ser entendida como la regla general) no debe ser tomada literalmente, ya que debemos tener en cuenta el artículo 4.3 de la LOPJM. Este precepto considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honor o reputación, o que se contraría a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Significa, por lo tanto, que la finalidad de la norma ha de cumplirse siempre, pese a que el menor dé su consentimiento: se considera intromisión ilegítima sin distinción de casos. La sentencia del Tribunal Supremo núm.778/2000 de 19 julio, consideró suficiente el consentimiento otorgado por un menor que tenía 16 años y que participó en un programa de televisión. Se trataba de un programa en el que participaban dos concursantes femeninas y otro masculino a los que se formulaban preguntas sobre la historia de Málaga. La dinámica del juego consistía en que si no se acertaba en la respuesta se perdía una prenda de vestir, ganando el concursante que no quedaba desnudo. El padre del menor demandó a la televisión malagueña afirmando que se había dañado la reputación del menor y de su familia, sin contar con el consentimiento de los titulares de la patria potestad. Por su parte, el Tribunal afirmó, sin embargo, que el menor había expresado su consentimiento de forma clara e inequívoca, porque participar voluntariamente en un concurso no tiene otro significado, y que no se había probado que el

---

<sup>7</sup> Artículo 12 de la Constitución Española: “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

menor interviniese en el programa televisivo engañado, o coaccionado física o moralmente. Sostuvo que la edad de 16 años es suficiente para conocer lo que se pedía en el programa televisivo y su fuerte carga erótica. Pero la propia sentencia menciona, ya al final de sus fundamentos jurídicos la LOPJM (ya en ese momento vigente), exponiendo la función de su artículo 4.3 y explicando que tal legislación no es aplicable al caso porque los hechos ocurrieron en el año 1992, cuando la LOPJM aún no existía. Entiendo que el Tribunal quería hacer ver y que se tuviese presente, que si los hechos se hubieran producido dentro del tiempo de vigencia de la LOPJM la resolución por su parte hubiese sido otra.

Con esto, podemos decir que a los menores de edad se les concede (a pesar de no tener plena capacidad de obrar) un nivel tan elevado de autonomía en estos derechos, que prácticamente se puede equiparar a la capacidad plena de los adultos. Por lo tanto, el requisito que debemos tener en cuenta, para que un menor de edad pueda permitir y dar la autorización para que se capte, reproduzca o publique su imagen, es el de si tiene las condiciones de madurez necesarias para ello. Es decir, que el menor tenga la madurez suficiente para tomar conciencia de las consecuencias que supondría el hecho de dar el consentimiento para que su imagen sea captada, reproducida o publicada.

De la jurisprudencia podemos extraer que la madurez de las personas es un concepto jurídico bastante indeterminado y muy variable en función de cada persona. El diccionario de la Real Academia Española nos presenta el concepto de madurez con tres definiciones<sup>8</sup>. En relación al concepto de madurez que aparece en la ley, la definición que más encaja es la segunda: "Buen juicio o prudencia, sensatez". Por lo tanto, la madurez es aquella característica de la personalidad de una persona que enseña que tiene buen juicio, sensatez. Con ello, podemos decir que un menor de edad es maduro cuando tiene capacidad para comprender correctamente el significado y la trascendencia que pueden tener sus actos.

Además, la capacidad intelectual y la capacidad volitiva de una persona van muy ligadas al concepto de madurez. Un niño de 14 años puede tener una elevada capacidad del buen juicio, hasta el punto de que ello suponga que puede decir por sí mismo ciertos aspectos de su personalidad; como puede suceder que un adolescente de 16 años no la posea, y no pueda decidir por sí mismo que su imagen sea captada y publicada. Esto es así, debido a que cada persona tiene una educación distinta, tiene sus propias vivencias personales, cada persona se desarrolla dentro de un ambiente social determinado que puede ser muy dispar, cada persona tiene una capacidad intelectual diferente.... La madurez no está en la edad, sino que depende de cada persona en particular. Considero que cada menor adquiere la madurez en un momento diferente, en función de su desarrollo personal, y que establecer una edad fija sería un error. Por eso, cada caso se tiene que estudiar individualmente, para saber si el menor es maduro o

---

<sup>8</sup>Definición de la RAE del concepto madurez: 1. f. Sazón de los frutos.2. f. Buen juicio o prudencia, sensatez.3. f. Edad de la persona que ha alcanzado su plenitud vital y aún no ha llegado a la vejez.



no lo es para decidir por sí mismo sobre la captación, reproducción y publicación de su imagen. Y entiendo que eso ha hecho nuestra jurisprudencia. En la, ya mencionada, sentencia del Tribunal Supremo núm.778/2000 de 19 julio el Tribunal expresa: “El menor tenía entonces 16 años, edad que en los tiempos actuales es suficiente para conocer lo que se pedía en el programa televisivo y su fuerte carga erótica; el menor se nos dice que tenía «novia», lo que corrobora lo acabado de confirmar. De ahí que carezca de buen sentido negar validez y eficacia jurídica a su consentimiento”. En cambio la sentencia del Tribunal Supremo núm. 287/2003 de 26 marzo, considera que un menor de edad de 14 años tiene la madurez suficiente para dar una entrevista en televisión, y con ello, que se dé a conocer su imagen públicamente. Dicha sentencia manifiesta lo siguiente: “partiendo de que se presume una capacidad normal, mientras no se acredite una incapacidad, y el joven de 14 años, de una vida –como el mismo relata– desgraciada y agitada, no permite negar unas claras condiciones de madurez, para consentir una entrevista por televisión”.

En relación al consentimiento dado por el menor de edad, se debe mencionar la forma en que se debe dar dicho consentimiento. El artículo 2.2 de la LO 1/1982 exige que el consentimiento sea expreso. Pero como expone la sentencia del Tribunal Supremo número 1116/2002 de 25 noviembre: “si bien el consentimiento exigido por el art. 2.2 de la Ley 1/1982 no es necesario que se otorgue por escrito, y que puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas”. Con ello, se excluye la ilegitimidad de la intromisión al derecho de la propia imagen.

Por último, cuando se trata de dar el consentimiento a la intromisión del derecho a la propia imagen de un menor en relación a un contrato, el menor que tenga suficiente capacidad natural deberá prestar dicho consentimiento, pero en la celebración del contrato deberán intervenir también sus representantes legales, ya que lo dispuesto en el artículo 3 de la LO 1/1982 no altera las reglas generales sobre capacidad para contratar. El artículo 1263 del Código Civil no permite que los menores de edad no emancipados puedan dar su consentimiento para celebrar un contrato, aunque tengan madurez para poder decidir sobre sus derechos de la personalidad. Por lo tanto, junto al consentimiento del menor deberá concurrir el de sus representantes legales que actuarán, no en su condición de representantes sustituyendo la voluntad del menor, sino que actuarán con el fin de completar la capacidad de éste.

## **2.2 El consentimiento dado por el representante legal del menor de edad.**

Cuestión distinta es que se considere que el menor de edad no tiene suficiente madurez para poder decidir por sí mismo sobre la captación, reproducción y publicación de su propia imagen. En ese caso, la ley LO 1/1982 establece en su precepto 3 apartado segundo, que el consentimiento del menor habrá de ser dado, en su nombre, por sus representantes legales. Cuando el representante legal del menor da el consentimiento para que se capte, reproduzca o se publique la imagen del menor se entiende que consiente la intromisión en el derecho de la

propia imagen del menor. Pero también tenemos que tener presente aquí, el artículo 4 de la LO LOPJM: que la intromisión ha dicho derecho de la personalidad del menor no menoscabe su honor o reputación, o que sea contraria a sus intereses. "Aún en el supuesto de que se cuente con el beneplácito paterno o tutelar, si la imagen difundida atenta o menoscaba la honra, la intimidad personal y familiar y la imagen del menor, la utilización de la misma constituye un atentado al derecho a la imagen de su titular" (Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2008).

Como hemos expuesto en el apartado anterior, para que no exista una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, el titular del derecho debe dar su consentimiento expreso para ello. Pero como menciona la jurisprudencia, este consentimiento expreso "no puede ser general, sino que habrá de referirse a cada concreto acto de intromisión, según se desprende de los artículos 2.2 y 8.1 LO 1/1982, lo que deriva del carácter irrenunciable que tiene este derecho, según lo dispuesto en el artículo 1.3 LO 1/1982" (Sentencia del Tribunal Supremo número 131/2006). Es decir, para la captación, reproducción o publicación de una imagen del menor será necesario cada vez el consentimiento. No puede entenderse que el consentimiento dado una vez para una captación o publicación determinada valga para otras veces<sup>9</sup>. Como también hemos dicho en el apartado anterior, el consentimiento exigido por el art. 2.2 de la Ley 1/1982 no es necesario que se otorgue por escrito, y que puede deducirse de "actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas" (sentencia del Tribunal Supremo núm. 1116/2002). Ahora bien, el artículo 3.2 de la LO 1/1982 también contiene la forma en que se debe dar el consentimiento por los representantes legales de los menores, y lo hace de una manera más restrictiva. Dicho precepto manifiesta que los representantes legales deberán prestar el consentimiento por escrito. Por lo tanto, no es suficiente que este tipo de consentimiento sea expreso, sino que debe hacerse mediante escrito. Así lo manifiesta, y de una manera más detallada la sentencia del Tribunal Supremo número 1120/2008 de 19 noviembre al decir que, "no puede olvidarse que dicho consentimiento nunca puede ser prestado de forma tácita, por silencio de los padres ante la publicación por primera vez de la fotografía pues, como establece el artículo 3.2 de la Ley Orgánica, el consentimiento, además de expreso, ha de ser prestado por escrito"<sup>10</sup>. Con ello, el legislador pretende que los menores,

---

<sup>9</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia número 747/2005: Con consentimiento de los padres de un menor, se captaron fotografías de éste en un estudio de fotografía. Pero esas mismas fotografías fueron utilizadas para promocionar un juguete apareciendo en el producto y en la publicidad del producto, dicho acto sin el consentimiento de los padres. La Audiencia consideró que el consentimiento dado por los padres para hacer las fotografías al menor, no implicaba consentimiento para que fueran también utilizadas para la publicidad de un juguete. Su tendría que haber dado un nuevo consentimiento para ello.

<sup>10</sup> Así también lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo número 1120/2008 de 19 noviembre : En ningún caso puede ser de aplicación la argumentación esgrimida por los demandados de que los niños se encontraban en un lugar público, vestidos de traje típico de la Feria de Sevilla y expuestos en un carro de caballos para ser vistos por todos, pues la actitud festiva de los padres no puede ser interpretada en el sentido de autorizar a cualquier medio de comunicación, organismo público o particular a la

quienes presentan una especial vulnerabilidad, que no pueden decidir por sí mismos estén suficientemente protegidos en este aspecto.

Este consentimiento dado por los padres del menor (representantes legales) no debe sustituir la voluntad del menor (representado), sino que debe realizarse siempre en beneficio del menor y, también, de acuerdo a su personalidad. Esto es lo que se puede extraer del artículo 9 de la LOPJM, ya que expone que el menor tiene derecho a ser oído (“El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar [...]”). El menor, aunque según el legislador, no pueda decidir por sí mismo directamente, sí puede hacerlo indirectamente a través de sus padres. En el caso de un menor de edad de 9 años que quisiera ser fotografiado y la fotografía no le perjudique, los padres dan el consentimiento, pero lo hacen de acuerdo a la personalidad de su hijo que les ha comunicado que sí quiere ser fotografiado. Se debe respetar la opinión del menor, ante todo. Si se tratara de un menor de 4 años, éste debería mostrar, al menos, algunos indicios de que quiere que lo fotografíen o que se encuentre cómodo en dicha situación. De lo contrario, los padres no deberían dar el consentimiento, ya que el menor demostraría con hechos que no quiere ser fotografiado. Debo reconocer que en este caso, al tratarse de un menor de tan corta edad es difícil actuar de acuerdo con su personalidad. Cabe mencionar aquí, que en relación al menor que no tuviese la suficiente capacidad para contratar por sí mismo, servirá el consentimiento prestado por su representante legal; no obstante, en este caso, será también de aplicación la regla del último inciso del artículo 162 del Código Civil, según el cual “para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio”.

Este es el momento en el que los intereses de los menores de edad pueden entrar en conflicto con los intereses de los representantes legales, ya que estos con tal de satisfacer sus propios intereses pueden manipular al menor. Por ello, entra a formar parte de este consentimiento la figura del Ministerio Fiscal, que explicaremos seguidamente.

Lo último que se extrae del artículo 3.2 de la LO 1/1982 es que los representantes legales deben poner el escrito de consentimiento en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual tiene un plazo de ocho días para oponerse ha dicho consentimiento; de ser así, resolverá el juez. Este hecho supone un control a los representantes legales de los menores y, sobre todo, que al tratarse de un derecho fundamental de los menores no se vulnere ni su interés ni su derecho fundamental. La función del Ministerio Fiscal es controlar la protección de los menores y evitar vulneraciones en el derecho de la propia imagen. En definitiva, evitar que la intromisión al derecho de la propia imagen del menor pueda perjudicarlo. Incluso, hay que tener en cuenta que “el derecho a la imagen de la menor es un bien no absolutamente disponible para los progenitores, cuyo consentimiento expreso y por escrito no elimina la ilegitimidad de la

---

utilización indiscriminada de una imagen, por muy bella que sea, de los niños. Y no puede olvidarse que dicho consentimiento nunca puede ser prestado de forma tácita, por silencio de los padres ante la publicación por primera vez de la fotografía pues, como establece el artículo 3.2 de la Ley Orgánica, el consentimiento, además de expreso, ha de ser prestado por escrito.

intromisión si el Fiscal en primer término, o, en su caso, la autoridad judicial, deciden no respaldan la decisión del legal representante” (Sentencia del Tribunal Supremo número 123/2009 de 25 febrero).

El hecho de que todas las captaciones, reproducciones y publicaciones de los menores de edad, consentidas por los padres, sean puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal es bastante imposible, ya que ello supondría que el Ministerio Fiscal se colapsaría con estas “puestas en conocimiento”, y los representantes legales tendrían que estar a la espera en un largo tiempo para poder reproducir, publicar o captar imágenes de menores. En la vida cotidiana de cualquier persona esto es irrealizable y absurdo. Así lo considera Pere Grimalt Servera “el sistema previsto en el artículo 3 de la LO 1/1982, llevado a sus últimas consecuencias, en mi opinión, puede resultar completamente absurdo y alejado de la realidad con resultados seguramente no queridos por el legislador”<sup>11</sup>. Entiendo que el procedimiento descrito en el artículo 3.2 de la LO 1/1982 no se realiza a raja tabla. A través de la jurisprudencia, se puede observar que no está claro que consecuencias produce la falta de intervención del Ministerio Fiscal, ya que en algunos casos es totalmente necesario y en otros casos no se cumple<sup>12</sup>.

En definitiva, en relación al derecho a la propia imagen del menor la regla general es que el propio menor, si tiene la madurez suficiente, dé el consentimiento él mismo; y la excepción es que el consentimiento se dé por sus representantes legales. Decir, además, que lógicamente el no consentimiento dado por el representante legal del menor para poder capturar, reproducir o publicar la imagen de éste, se considera una intromisión ilegítima en el derecho de la propia imagen del menor<sup>13</sup>.

### **2.3 La revocación del consentimiento.**

Según el artículo 2.3 LO 1/1982, el consentimiento prestado para la captación, reproducción o publicación de la propia imagen será revocable en cualquier momento, indemnizando, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas

---

<sup>11</sup> Grimalt,P. *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, pág.115.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo numero 287/2003 de 26 marzo: la imagen que aparece, se hace en presencia y con consentimiento de la madre, representante legal del menor; es cierto que debería haber otorgado el consentimiento por escrito y haberlo puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal, tal como obliga el artículo 3.2 de la Ley de Protección del Derecho al Honor, Intimidad e Imagen.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo número 774/2006 de 13 julio: “Es clara la intromisión ilegítima, como la llama el texto de dicha Ley orgánica, o por mejor decir, atentado del derecho a la imagen de la menor. Este derecho, en su aspecto negativo o facultad de exclusión, ha sido quebrantado por cuanto ha sido publicada su fotografía, sin que medie ninguna causa que excluya la protección que le brinda la Constitución y la Ley que la desarrolla: esencialmente, ni consentimiento (artículo 2.2 de tal Ley, en relación con el artículo 3 que se refiere al de los menores) ni exclusión legal (artículo 8.2 que comprende la accesoriad)”.

justificadas. Se entiende que la revocación es un acto o una declaración de voluntad unilateral, con la cual el sujeto titular del derecho fundamental, que anteriormente había dado su consentimiento para que se captara, reprodujese o se publicase su imagen, ahora da a conocer su intención de no permitir intromisiones en su derecho a la propia imagen.

En el caso de los menores de edad que han dado el consentimiento ellos mismos por gozar de suficiente madurez para ello (artículo 3.1 LO 1/1982), es lógico entender, que sean ellos mismos quienes revoquen dicho consentimiento. Si estos menores tienen capacidad natural para ejercer sus derechos de la personalidad (aunque aún no gocen de la capacidad de obrar plena), y con ello dar su consentimiento para el uso de su imagen, también podrán revocarlo. Quien puede lo más, puede lo menos. Cuando el consentimiento ha sido dado por los representantes legales, se entiende que sean éstos quienes revoquen tal consentimiento dado. Si la LO 1/1982 en su artículo 3.2 les concede, de forma excepcional, que puedan dar el consentimiento para que se pueda captar, reproducir o publicar la imagen de un menor es razonable pensar que serán los representantes legales del menor quienes realicen la declaración de la revocación. Se debe tener en cuenta que la declaración de la revocación podrá hacerla cualquiera de los representantes legales, es decir, en el caso de que una madre dé el consentimiento para el uso de la imagen de su hijo, el padre del menor puede revocar el consentimiento, aunque no fuese él quien lo dio<sup>14</sup>. Así como para prestar el consentimiento aparecía la intervención del Ministerio Fiscal, y en su caso, el juez; para la revocación estas garantías no serán necesarias, ya que la LO 1/1982 no lo establece.

Por otra parte, y en relación al destinatario del consentimiento, éste en quien se beneficia de la autorización para usar la imagen del sujeto que dio su consentimiento para ello, y a quien debe ir dirigida la declaración de la revocación. Pero el Tribunal Constitucional amplió estos destinatarios exponiendo en su sentencia 117/1994 de 25 de Abril “tratándose del ejercicio de la facultad derivada de un derecho constitucional de la personalidad, la posibilidad de revocación no se agota con su ejercicio frente a quien originariamente resultó beneficiario de la licencia, sino que se extiende a todos los que sucesivamente hayan podido ir adquiriendo la titularidad sobre la transmitido, puesto que se trata de recobrar el derecho a la imagen, irrenunciable e inalienable en su esencia, dejando sin efecto la autorización que es una facultad excepcional otorgada”.

La revocación puede ser realizada tanto si se trata de un consentimiento dado como un mero acto de disposición (ser fotografiado en una actividad deportiva), como si se trata de un consentimiento contractual (grabar un anuncio a cambio de una compensación económica). En las dos situaciones se ha dado el consentimiento para el uso de la imagen, pero se diferencian en que estamos: o bien ante una simple acto de disposición, o bien ante un contrato oneroso. Con esto el problema aparece cuando se da un consentimiento para el uso de la imagen en relación a un contrato.

---

<sup>14</sup> Así aparece reflejada la situación en la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarrago de 18 de Enero de 1995.

Como he mencionado al principio, la revocación es una declaración de voluntad unilateral, pero teniendo en cuenta el artículo 1256 del Código Civil<sup>15</sup> parece que no es posible que en un consentimiento dado en relación a un contrato, el sujeto que dio el consentimiento pueda revocarlo; ya que parece que el cumplimiento del contrato queda al arbitrio del éste. Pero no se debe caer en este error porque no es esto lo que sucede en este caso. La revocación dada no es al consentimiento contractual, sino que se revoca el consentimiento para poder captar, reproducir o publicar la imagen del sujeto que anteriormente dio su consentimiento para ello. Esto provoca un incumplimiento contractual para la explotación económica de la imagen. Cualquier deudor puede decidir no cumplir con su obligación contractual, pero no puede ser obligado a que la cumpla, ya que supondría un atentado a su libertad personal para poder decidir lo que quiera o no quiera hacer. Pero dicho deudor si quedará obligado a determinadas consecuencias por el incumplimiento. Estas consecuencias son las que contempla el artículo 2.3 LO 1/1982 cuando expone que “habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”. Por lo tanto, toda revocación conllevará una indemnización por los posibles daños que sufra el sujeto que recibió el consentimiento para el uso de la imagen. Y no sólo se abonará una indemnización por los daños sufridos, sino también se incluye en el artículo 2.3 LO 1/1982 “incluyendo en ellos las expectativas justificadas”, es decir, los beneficios que se hubiesen dejado de obtener.

Por último, mencionar que a pesar de que el artículo 2.3 de la LO 1/1982 expone que la revocación puede hacerse en cualquier momento, dicha expresión no debe ser tomada de forma literal. Como dice Francisco de P. Blasco Gascó, “posiblemente la norma lo que quiere decir es que no cabe sujetar a término el ejercicio de la facultad de revocar, pero no que ésta se pueda realizar en cualquier momento”<sup>16</sup>. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que es una afirmación que no puede ser entendida literalmente, y, así, se establece como condición de su eficacia el que se produzca antes de que la facultad cedida se haya ejercitado. La ya mencionada sentencia del Tribunal Constitucional número 117/1994, afirma que la expresión mencionada viene referida al tiempo en el que puede actuarse la facultad y no a sus efectos, negándole eficacia retroactiva. Por lo tanto, no se admitirá la revocación cuando se presente con un excesivo retraso ya que lo que se pretende con ella es proteger la imagen del sujeto que se había autorizado con anterioridad.

### **3. El derecho de la propia imagen del menor en relación con los medios de comunicación.**

Los medios de comunicación se han convertido actualmente en un elemento imprescindible de la vida cotidiana de las personas. Tanto la televisión, la prensa, la radio e internet son medios que se utilizan de manera diaria para mantenerse informado. En este ámbito, se puede ver vulnerado el derecho a la propia imagen de un menor por la difusión de

---

<sup>15</sup> La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

<sup>16</sup> Blasco Gascó, F. (2008). *Patrimonialidad y personalidad de la imagen*. Barcelona: Bosch. (Pág.152).

su imagen en algún medio de comunicación. A consecuencia de esto, existe una especial preocupación por parte del legislador para que no se dañen los derechos de la personalidad de los menores por el ejercicio del derecho de información, a la que tienen derecho los medios de comunicación; por eso tienen una protección específica y más restrictiva en este ámbito. La sentencia del Tribunal Supremo número 1021/2004, de 18 de octubre, expone que las imágenes de los menores “están especialmente protegidas en nuestro ordenamiento jurídico”. Esto es debido a que la personalidad de los menores todavía se está formando, son personas más vulnerables, más frágiles<sup>17</sup>. Así aparece reflejado en el apartado segundo del artículo 4 de la LO 1/1996, cuando expone que “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.” (Cabe aquí también tener presente el apartado tercero de este artículo 4 que ya se explicó con anterioridad.). Dicho esto, entiendo que para que esta protección sea realmente efectiva debe hacerse extensible no sólo al nombre o a la imagen de los menores, sino también a todo lo que pueda hacerlos fácilmente identificables; como por ejemplo el uso de seudónimos o mote, imágenes alteradas, el centro de estudios del menor, nombres de familiares, realizar una entrevista al propio menor aunque salgan con los ojos tapados o de espaldas... En definitiva, se trata de tener en consideración el respeto y la protección al concepto global de identidad individual, que es mucho más que pixelar una fotografía u omitir el nombre de un menor. Así lo considero la sentencia del Tribunal Supremo núm. 631/2004, de 28 de junio, la cual exponía que los datos de identidad de un menor, que había matado a su hermanastra, eran absolutamente innecesarios, como también lo era la publicación de una fotografía del menor aunque se le hubiesen tapado los ojos con una franja blanca. “Tal forma de publicación es totalmente negativa para la integridad moral y formación de los menores, contraviniendo la exigencia constitucional de protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4), y perjudicial para la readaptación social”.

Pero el derecho a la propia imagen, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por la libertad de información (artículo 20.4 de la Constitución Española)<sup>18</sup>, derecho reconocido por el artículo 20.1.d) de la CE. Esta limitación aparece cuando se produce un

---

<sup>17</sup> Las sentencias del Tribunal Supremo número 387/2012, de 11 de junio, número 311/2013, de 8 de mayo, entre otras muchas, exponen que «si bien todas las personas tiene derecho a ser respetadas en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define por tratarse de personas en formación más vulnerables por tanto a los ataques a sus derechos»

<sup>18</sup> Artículo 20.4 de la constitución Española: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

conflicto entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la información. Se debe de tener presente que los derechos, incluso los que gozan de rango constitucional, carecen de un carácter absoluto o ilimitado, de modo que el derecho a la propia imagen se encuentra limitado en su ejercicio por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho de información y a las libertades de expresión y creación artística, así lo explica la Sentencia del Tribunal Supremo número 1120/2008 de 19 noviembre. Como dice Lluís de Carreras Serra, esta limitación no debe ser entendida como “una restricción al ejercicio de información con la finalidad de proteger, por ejemplo, la seguridad nacional o la salud pública, sino que la restricción proviene de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás”.<sup>19</sup> Por lo tanto, puede producirse un conflicto entre estos dos derechos fundamentales, que cada uno ampara a distintas personas, produciéndose mediante el ejercicio de uno de estos derechos, la lesión del otro derecho fundamental.

Podemos decir que esta colisión, entre el derecho a la propia imagen de un menor y la libertad de información de un medio informativo, es doctrina constante que se determine cuál de ellos debe gozar de más protección; o en otras palabras, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser “sacrificado” en beneficio del otro. Este conflicto debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto<sup>20</sup>. Como dice el profesor Ruiz Giménez, “no hay ninguna norma general que pueda resolver este conflicto, in abstracto; ha de ser la autoridad judicial quien ha de resolver, inconcreto, el conflicto de la forma más equitativa y más humana posible”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo general, otorga preferencia al derecho a la libertad de información. Así aparece reflejado en la sentencia del Tribunal Constitucional número 197/1991 de 17 octubre, entre otras muchas otras. La citada sentencia manifiesta que en la confrontación de la libertad de información con el derecho a la propia imagen (o cualquier otro derecho de la personalidad), el derecho a la libertad de información “goza, en general, de una posición preferente” y que “para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información ya sea por el carácter público de la persona a que se refiere, o por el hecho en sí en el que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información”, de manera que el valor preferente de la libertad de información “no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejercitan de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución concede su posición preferente”. Por lo tanto, prevalecerá el derecho a la libertad de

---

<sup>19</sup> De Carreras Serra, L. (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*. Barcelona: UOC.

<sup>20</sup> Sentencias del Tribunal Supremo número 2666/2012 de 24 de abril y número 2634/2012 de 19 de abril.



información frente al derecho a la propia imagen siempre y cuando la información sea veraz y verse sobre un asunto de interés público. Así también lo exponen las sentencias del Tribunal Supremo núm. 123/2009 de 25 febrero y número 583/2011 de 6 septiembre. En esta última se produce una colisión entre la libertad de información y el derecho a la propia imagen de la actora, que era menor de edad en el momento de captación de las fotografías, por la captación y divulgación sin su consentimiento de imágenes de ésta en top-less en una playa. Además, en dicha sentencia se manifiesta y se destaca que se otorga una especial protección al derecho a la propia imagen, ya que se trata de los intereses de una menor; por ello se considera que las fotografías suponen una intromisión ilegítima en el derecho de la menor. La ya citada sentencia del Tribunal Constitucional número 197/1991 de 17 octubre, añade que no sólo es necesario que la información sea veraz. Considera que este requisito es necesario pero no suficiente, “sino que la información por la relevancia pública de su contenido se desenvuelva en el marco de interés general del asunto a que se refiere. El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática”.

En definitiva, si se cumplen estos dos requisitos (información veraz<sup>21</sup> e interés público de la información), el derecho a la libertad de información será merecedora de protección preferente al derecho a la propia imagen; pero en el caso de que la información no sea veraz o no sea de interés público se deberá proteger el derecho a la propia imagen. Aunque cabe destacar las sentencias del Tribunal Supremo número 996/2008, de 22 de octubre, y número 1003/2008, de 23 de octubre, en las cuales se advierte que «la doctrina constitucional ha otorgado un ámbito de súper protección que obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público».

Pero de acuerdo a lo que puedo extraer de la sentencia del Tribunal Supremo número 583/2011 de 6 septiembre, ya mencionada anteriormente, se observa el diferente tratamiento jurídico que en la misma situación se le daría a un mayor de edad. Por lo tanto, cuando se trata de menores de edad, se intensifica la protección a su derecho a la propia imagen, de tal manera que no puede existir un interés público en la captación o difusión de las fotografías que pueda considerarse prevalente al interés de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación. Ni la veracidad de la información puede justificar esa intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores, pues este derecho fundamental del menor, es límite infranqueable al ejercicio de la ponderación. Lo que debemos extraer de esto es que, el interés del menor y la protección de su derecho personal, se debe interponer frente a cualquier otro interés a la hora de decidir si publicar o no la fotografía de un menor en un medio de comunicación. No se debe olvidar que se trata de persona en formación

---

<sup>21</sup> Se debe entender por información veraz : como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales

de su personalidad y que son muy vulnerables. Por ello, los medios de comunicación no deben incluir la imagen de menores en informaciones cuando pueda menoscabar su dignidad o producirle cualquier tipo de perjuicio. Aunque entiendo que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato. Es decir, puede ser admisible ilustrar la noticia con imágenes del menor, siempre que se utilicen medios técnicos que distorsionen los rasgos faciales, de modo que sea imposible su identificación, así como que en la noticia no se incluya el nombre del menor, ni determinados datos que puedan llevar a su posible identificación.

## Conclusiones.

Al respecto del estudio hecho en relación al derecho a la propia imagen de los menores, puedo afirmar que con los años la normativa cada vez protege y tiene más en cuenta tanto el derecho a la propia imagen de los menores, como el resto de sus derechos de la personalidad. El gran ejemplo que tenemos es la ley orgánica de la protección del menor (LOPJM), y múltiple jurisprudencia. Un gran avance de la LOPJM fue conceder a los menores la titularidad de los derechos a la personalidad, cuando su madurez se lo permita. Punto de gran importancia para determinados menores con ya una cierta capacidad de poder decidir, ya que para un menor, de por ejemplo 16 o 17 años, poder decidir sobre ciertos aspectos de su personalidad puede ser un gran estímulo para él.

El derecho a la propia imagen del menor contiene ciertas preguntas que a simple vista parece que tienen una simple respuesta. Por ejemplo, ¿cuándo un menor tiene madurez suficiente? ¿Es posible saber siempre cuándo una imagen puede ser perjudicial para el menor? Pero llegado el punto de profundizar en el tema y darle una solución es complejo, ya que como hemos visto en base a múltiple jurisprudencia una de estas preguntas puede tener varias respuestas o la respuesta no puede llegar a ser clara y precisa.

Por otra parte, en relación a los medios de comunicación también en base a la jurisprudencia se puede observar que los intereses de los menores están por encima de cualquier otro interés. Aunque en la realidad, los medios de comunicación para vender superponen su derecho al derecho de la personalidad de los menores. A veces no tienen conciencia (o si la tienen cierran los ojos) de que los menores de edad son personas que se encuentran en fase de la formación de su personalidad, que son extremadamente vulnerables y frágiles; por ello deben tener un especial cuidado a la hora de publicar su imagen, siempre que ésta pueda perjudicarlos de cualquier manera, aunque el perjuicio sea mínimo. Pero no se debe caer en el error de pensar que es mejor no publicar ninguna imagen en la que aparezcan menores de edad. Los menores de edad son parte de la sociedad en la que vivimos y debemos reflejarlo en los medios de comunicación, no sería lógica hacer que desapareciera su imagen de los medios de comunicación, ya que existen múltiples de situaciones en que la aparición de la

imagen de un menor puede ser beneficiosa y positiva. Los que sí deben tener en cuenta los medios de comunicación es que antes de publicar cualquier imagen de un menor, es necesario que se identifique y se valore el posible riesgo que ello conllevaría. Se debe tener un especial cuidado en que las fotografías donde aparezcan menores no pongan en riesgo su seguridad, y sobre todo, que no se vulneren sus derechos de la personalidad.

En conclusión, siento haber realizado un trabajo muy especial basándome en un tema muy bonito. Los menores son personas a las que debemos proteger por encima de todo, ya que son muy frágiles y a las cuales les dejaremos nuestro legado. Aprenden de los adultos y toman nuestro ejemplo. Se encuentra en una etapa en que se está creando su personalidad, y si los adultos no ponemos todos los medios para protegerlos, ¿Quién lo va a hacer?

## **Bibliografía.**

-Grimalt,P. (2007). *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Madrid: iustel.

-De Carreras Serra, L. (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*. Barcelona: UOC.

-Blasco Gacsó, F. (2008). *Patrimonialidad y personalidad de la imagen*. Barcelona: Bosch.

-Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1996). *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol. I*. Pamplona: Aranzadi.

-Chaparro Matamoros,P. (2014). *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil numero 10/2014*. Pamplona:Aranzadi.